

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 42.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.*

«Las cuadrillas de malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reino, han llamado repetidas veces la atencion del Gobierno de S. M. Aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto punto de la relajacion social introducida por la última guerra y por las turbulencias públicas, no son de tal naturaleza que no alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia la conservacion del orden, y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El título 35 del libro 12 de la Novísima recopilacion provee al descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y gente mal entretenida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las Reales instrucciones de 22 de agosto de 1814, 8 de mayo de 1815 y 10 de julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la índole de las instrucciones vigentes, ofrecen todavia á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al sólido anhelo de S. M. que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio, y que dando lugar á equivocados juicios, redunda tal vez en descrédito de la Nacion. En este supuesto, mientras el Gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien S. M. mandar que los Gefes políticos observen las reglas y prevenciones siguientes.

Primera. A los Gefes políticos incumbe todo lo relativo al orden público, dentro y fuera de las poblaciones en el límite de su jurisdiccion segun lo dispuesto en el artículo 238 de la instrucción de febrero de 1823, quedando por lo mismo sujetos á la responsabilidad mas estrecha, en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

Segunda. Los Gefes políticos recordarán y circularán á los alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos, vagos y gente mal entretenida.

Tercera. Harán á los alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros; puesto que segun el artículo 70 de la nueva ley municipal pueden los alcaldes recurrir al auxilio de la Milicia nacional y aun del Ejército, haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

Cuarta. Se reproduce la Real orden de 20 de mayo de 1833 por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á Correo gabinete ú ordinario, ampliándola al caso de las diligencias ó carruajes del servicio público.

Quinta. Los Gefes políticos ademas del auxilio de la Milicia nacional pondrán á disposicion de los alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

Sesta. En el caso de no ser bastante esta fuerza los Gefes políticos impetrarán de la autoridad militar el auxilio de la fuerza del Ejército segun lo previsto en el artículo 268 de la citada instrucción de febrero.»

Por la preinserta Real orden verán los pueblos que S. M. la Reina no olvida el interesante asunto de la pública seguridad, y como al leer las leyes recopiladas y decretos que se citan pudieran incidir en el error de creer restablecidas las penas de levas, azotes y aplicación á trabajos navales, deben tener presentes que tales severas correcciones, están en desuso y prohibidas por las instituciones vigentes. Queda en su virtud reducida la facultad de los alcaldes á reprender severamente á todas las personas que vivan sin ocupacion conocida; á destinarles á los trabajos que el vecindario acuerde, pero dándoles los jornales módicos que merezcan, segun la utilidad que puedan prestar; y á poner en conocimiento de este Gobierno político la contumacia del que no se enmendare, así que también serán muy celosas las justicias en entregar á los juzgados respectivos solo aquel que de ocioso y vagabundo degenera en criminal por cualquiera concepto.

La falta de ilustracion que por desgracia tienen algunos alcaldes constitucionales dedicados á sus respectivas faenas, y el descuido que las corporaciones municipales manifiestan en procurar instruirse de las órdenes que se circulan, me pone en la necesidad de hacer responsables mancomunadamente á los secretarios de ayuntamiento y fieles de fecho de los pueblos, si dejaren de llamar la atencion de dichos alcaldes leyendo íntegramente las órdenes que se comunican y haciéndolo constar así en la acta de ayuntamiento, comenzando desde el recibo de esta, á cuyo tiempo recordarán la de este Gobierno político número 22 inserta en el boletín del 20. Ultimamente se tendrá entendido que la no expresion de las demas obligaciones que por las leyes y órdenes tienen las justicias, no les releva de su cumplimiento, pues jurado un cargo es su deber llenar todos los extremos de él. Leon 26 de enero de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodríguez, Secretario.

### Negociado 1.º = Núm. 43.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid con fecha 22 del actual me comunica lo siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 4 del corriente, la Real orden cuyo contenido es como sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de noviembre último me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = La Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. = El Intendente de la provincia de Lugo en 24 de octubre último hizo presente á esta Junta lo que sigue. = Las varias quejas que he presenciado en esta y otras provincias sobre lo exorbitantes que resultan en algunos casos los derechos de subasta, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de Bienes nacionales cuya capitalizacion ó tasacion no llegue á dos mil rs., pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan ocho, diez, doce y hasta veinte y cuatro años, como forzosamente sucede en censos ó foros cuyo rédito ó canon no es mas que 17 mrs. y aquellos son doce rs. segun la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837, me han convencido de que el Estado jamas se desprenderá justamente de lo

mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro ó censo cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil rs., se considere de oficio, y sin derechos algunos por razon de expediente al Juez y Escribano, porque bien compensados los hallarán en los que escadan de esta cantidad. La superior penetracion de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenacion de esta clase de bienes que jamas se conseguirá en otro caso, pues á pesar de ello, habrá de permitirme llamar la atencion de V. S. sobre dos ventajas una política y otra económica, que desde luego entreveo en su adopcion. 1.ª Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden y que por consecuencia de sus pocas facultades se abalanzarian á ello sino fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos. Y 2.ª Que verificado así, la administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello solo, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administracion y habrá de perderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevision, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego ó consultar al Gobierno de la nacion para que sea gratis ó se considere de oficio, todo expediente de remate de cualquier clase de bienes nacionales, foros ó censos de ambos clerros, cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de dos mil rs. en lo cual creo que el Estado recibirá muy marcadas ventajas. Y la Junta, en su vista, ha acordado trasladarlo á V. E. haciéndole presente que en concepto de la misma, procedo que los expedientes de fincas y foros cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á dos mil rs., se instruyan de oficio como propone el Intendente, y que aun cuando esta Junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837 que no señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo así, ha creído conveniente someterlo á la deliberacion del Gobierno de S. M. como tiene el honor de efectuarlo para la resolucion que por el mismo se estime. = Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica, como tambien la falta de expresion de la ley de 14 de julio de 1837 deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular; ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifeste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia convenida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil rs., se considere de oficio; no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los Jueces de primera instancia, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan.

Y esta Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento mandando que se circule en los

boletines oficiales para que se tenga presente y cumpla con lo prevenido en aquella por los respectivos Jueces de primera instancia y escribanos de los Juzgados del distrito de la misma."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación. Leon 26 de enero de 1844.—Pedro Galbis, —Federico Rodriguez, Secretario.

### Negociado 14.—Núm. 44.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid con fecha 24 del actual me comunica lo siguiente.

«Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, se ha circulado el Real decreto adicional que dice así.

S. M. se ha servido expedir con fecha 5 del actual, el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día he venido en aprobar el siguiente decreto adicional al Reglamento del tribunal supremo de justicia, y á las ordenanzas de las audiencias.

Artículo 1.º Se establece en el tribunal supremo y en cada uno de los superiores de la Península é Islas adyacentes una Junta que se denominará Gubernativa de los tribunales.

Esta Junta la compondrán el Presidente ó Regente respectivamente de dichos tribunales, los Presidentes de sala y los fiscales.

Art. 2.º Corresponde á las Juntas gubernativas la resolución de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribución de la Audiencia plena con arreglo al Reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el artículo 48 del Reglamento del tribunal supremo, los capítulos 9.º y 10 del tít. 1.º y el art. 16 del capítulo 3.º de las ordenanzas de las Audiencias.

Será tambien de su atribución:

Primero. Consultar á mi Gobierno la separacion de los subalternos de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus Presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no son de mi Real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las salas y sus Presidentes.

4.º Consultar á mi Gobierno la suspension de los Jueces inferiores habiendo motivo fundado á los fines que se espresa el art. 66 de la Constitution.

5.º Acordar la suspension de los Promotores fiscales, cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los Jueces y Promotores, éstos últimos á propuesta del Juez respectivo, y cuidar que esten provistas y servidas devidamente estas plazas. Los Promotores propuestos por los Jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolución ulterior de la Junta mientras no se provea la vacante

en propiedad ó interinamente. Lo prevenido en los tres artículos precedentes, se entienda sin perjuicio de las providencias que los tribunales acuerden en sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos espresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas salas de justicia.

7.º Pedir á estas copias de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

8.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de los tribunales dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia cuando fuese conveniente ó necesario.

9.º Nombrar á uno de sus miembros ó al Magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del tribunal.

10. La Junta gubernativa del tribunal supremo velará por el buen comportamiento de los Magistrados y fiscales de las Audiencias y la de las Audiencias por el de los Jueces y demas funcionarios judiciales, amenazándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves ó no produzcan efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La Junta designará á mi Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y Jueces y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

12. La Junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La Junta está autorizada para oír el dictámen de la audiencia plena acerca de los negocios que juzgue convenientes y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3.º Los Presidentes del tribunal supremo y los Regentes ejercerán sobre los magistrados y demas individuos del respectivo tribunal una inspeccion inmediata, y distribuirán entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º En adelante no se hará variacion anual de las salas en las Audiencias sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el Regente por sí ó por escitacion de la junta, deberá manifestarlo á mi Ministro de Gracia y Justicia, para que se acuerde la traslacion si se creyese necesaria ó conveniente.

Art. 5.º Los Presidentes de las salas serán semaneros perpetuos de las suyas respectivas; y desempeñarán los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los Presidentes de sala serán las mismas que por el Reglamento provisional y ordenanzas correspondían á los Presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas-posadas á las horas que señalaren un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6.º Cuando los fiscales asistan á sala de justicia ó al tribunal pleno, se colocarán á la derecha del tribunal, y en un estrado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad.

Art. 7.º Los Presidentes de sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales ni por los abogados en sus informes ó escritos ni por otra ninguna persona.

Art. 8.º En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 143 de las ordenanzas, los escribanos de cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra: la sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La petición y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias.

En refacion: lo absolutamente indispensable para que se estienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que ademas de los espresados contuvieren las cartas ejecutorias serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa.

Art. 9.º Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo serán resueltas sin ulterior recurso previa audiencia de los interesados por la sala que hubiese dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10.º Las Reales provisiones y despachos que le espidan por los tribunales supremo y superiores, se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española.

Art. 11.º Quedan derogados los artículos del reglamento del tribunal supremo, ordenanzas de las audiencias ú otra cualquier disposicion contraria al presente decreto.

Y esta audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que se inserte en los boletines oficiales de las provincias del distrito para que lo tengan entendido los Jueces de primera instancia y dependientes de los Juzgados á los efectos oportunos.

Lo que comuniqué á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín de esa provincia al objeto espresado."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de enero de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

## Negociado 2.º = Núm. 45.

*El Gefe político de Palencia con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.*

"Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes correspondientes, para que en el caso que se dijera á ella Francisco Ganga Gamez, desertor del presidio del Canal de Castilla, y de las señas que á continuacion se espresan, sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante Inspector de dicho establecimiento."

Señas. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 32 años, pelo semicano, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño.

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de esta provincia, quienes desplegarán la mayor actividad para conseguir la pronta aprehension del desertor que se reclama, y caso de ser capturado lo remitirán con seguridad á este Gobierno político para ser conducido á su destino. Leon 26 de enero de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

## Negociado 2.º = Núm. 46.

*El Juez de primera instancia interino de Franchilla con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.*

"Estándose sustanciando causa criminal en este Juzgado en averiguacion de los autores de la muerte alevosa dada á Antolin Robles natural que se dice ser del pueblo de Almanza, resultando graves cargos contra Manuel Santiago natural ó vecino de la ciudad de Vitoria ó de la de Salamanca (habiendo variedad sobre esto) por providencia de este dia se ha decretado la prision de dicho Santiago, y que se oficiase á V. S. á fin de que disponga la redaccion en el boletín oficial de esa provincia, encargándose á las justicias de los pueblos que la componen, la mayor actividad y celo para conseguir la captura del referido Manuel Santiago, cuyas señas se estampau á continuacion, remitiéndole con la debida seguridad á este Juzgado.

Lo que comuniqué á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes correspondientes para que así se verifique dándome aviso de su recibo."

Señas de Manuel Santiago.

Edad como 30 años, barba cerrada, estatura alta, acaso llevará pantalon encarnado, chaqueta de punto ó chamarreta de pelo, se cree lleve pasaporte sacado en la villa de Astudillo del Pino, ha servido en Usares, caballería de la Princesa."

Lo que se avisa por el boletín oficial á fin de que los alcaldes pongan en ejecucion los medios que se hallan á su arbitrio para la captura del reclamado, y conseguido sea conducido á este Gobierno político con toda seguridad para enviarlo á su destino. Leon 26 de enero de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

## INTENDENCIA.

Entomendada á los Sres. curas párrocos la recaudacion de la manda pia forzosa, cuyos productos deben entregar cada seis meses á los alcaldes constitucionales de su respectiva demarcacion, rogando con su recibo al pie la lista duplicada que deben presentarles de todos los que hubiesen muerto en el mismo tiempo, y de los sujetos que hubiesen satisfecho la manda; se ha notado que muchos de los alcaldes no han entregado aun en Tesorería estos productos; y á fin de que pueda formarseles por Contaduría el cargo respectivo, no puede menos esta Intendencia de dirigirse á los referidos Sres. curas párrocos, á fin de que á la posible brevedad la remitan, como lo espera de su acreditado celo, una copia literal de la espresada lista y recibo dado por el alcalde de las cantidades que hubiere percibido. Se recuerda con este motivo á todos los escribanos, y se les encarga muy particularmente, remitan sin detencion, segun les está prevenido, á esta Intendencia ó á la Contaduría del partido de Ponferrada, una relacion de todos los que habiendo otorgado testamento ante los mismos hubiesen fallecido durante los seis meses que deben comprender en la relacion. Leon enero 25 de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

## Núm. 48.

La Junta superior de venta de Bienes Nacionales, con fecha 13 del actual me comunica la siguiente circular.

» A fin de evitar las continuas reclamaciones que indebidamente se estan haciendo por compradores de fincas nacionales solicitando abono de desperfectos ó rescision del contrato, no solo despues de consumada la venta con el pago de la quinta parte y toma de posesion, sino despues de estar disfrutando las fincas algunos años; ha acordado la Junta, por punto general, que se observen respecto del particular las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Adjudicadas que sean las fincas nacionales y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de quince dias con arreglo al art. 46 de la Instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836, cuyo trámite cuidarán las Intendencias y Jueces de las subastas que no se demore, las desmejoras que ocurrieren en las fincas serán ya de cuenta de los compradores, sin derecho á reclamarlas.

2.<sup>o</sup> Recibida por los compradores la adjudicacion de las fincas y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos, ni rescision del contrato, segun está prevenido por el art. 53 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones toda la publicidad posible, así en el boletín oficial como en los anuncios de venta de las fincas, cuide V. S. de su puntual cumplimiento en esa pro-

vincia de su cargo, sirviéndose darme aviso de su recibo."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para noticia del público y efectos consiguientes. Leon 20 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

## Núm. 49.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 5 de diciembre próximo pasado proponiendo lo conveniente que seria declarar que á las viudas, hijos ó herederos forzosos de los empleados ó viudas que falleciesen se abonon dos mensualidades para funeral y lutos, y que á los demas herederos legítimos se les satisfaga solo una; y S. M. cuyo sensible corazon mira con la mas tierna solicitud la desgraciada suerte de cuantos se hallan ó puedan hallarse en tan doloroso caso, se há dignado resolver que el beneficio de las dos mensualidades de que se trata, deben disfrutarlo tanto los herederos forzosos, como los legítimos, si al fallecimiento de los causantes dejasen estós haberes devengados; pero con la precisa circunstancia de que los respectivos interesados hagan la reclamacion de pago á la autoridad competente dentro de los 60 dias prefijados en la Real orden de 29 de noviembre último en la que ya quedaron resueltas definitivamente las dudas y dificultades á que pudieron dar lugar las disposiciones anteriores acerca de este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para que haciéndolo saber á quien corresponda surta los efectos convenientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

Y para que teniendo la debida publicidad puedan los interesados aprovecharse de tan benéfica resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia. Leon 22 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

## Núm. 50.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

» Enterada esta Direccion de que en varias provincias se han abonado al Clero parroquial mayores cantidades que las que designa la orden de 20 de abril de 1842, cuyo cumplimiento se reiteró por la misma en 28 de noviembre siguiente, de conformidad con la Contaduría general del Reino, he acordado repetir á V. S. nuevamente su mas estricta observancia, advirtiéndole haga entender á quien corresponda se cifa en cuanto al pago de las asignaciones del referido Clero parroquial á lo que en la espresada orden se previene."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que los ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, no

hagan mas abonos al Clero parroquial que los designados por su clase respectiva en la orden que se cita; teniendo especial cuidado al verificarlo, de que las cantidades que á cada uno se entreguen, le correspondan conforme á su quinquenio; pues en otro caso les serán devueltos los recibos. Leon 26 de enero de 1844.==Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 51.

#### COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier Gefe de E. M. de este 8.º Distrito en orden general del 23 al 24 de este mes me dice lo siguiente.

»Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden de 9 del actual que dice así.—Excmo. Sr.—En el decreto de 21 de agosto último tuvo á bien el Gobierno provisional del Reino dictar las medidas que estimó oportunas para recompensar el mérito adquirido por el ejército en la última crisis política; haciendo la justa distincion á favor de aquellos que hubiesen prestado servicios de armas distinguidos ó contraido especiales merecimientos. Los artículos primero y sexto del citado decreto manifiestan claramente quienes deben ser comprendidos en ellos, no obstante lo cual son innumerables las instancias que llegan á este Ministerio, fundadas unas en alguna de los artículos de dicho decreto y las mas en el 6.º alegando comunmente por todo mérito el exacto cumplimiento de los respectivos deberes. Semejante abuso tan contrario al verdadero espíritu de la ordenanza general como desfavorable á los interesados; ha llamado muy particularmente la atencion de S. M., por que si bien son apreciables los servicios en que muchos fundan sus peticiones en cuanto merece serlo en el militar del cumplimiento de su deber no tiene ni puede tener otro efecto inmediato que el de contribuir á fundar el concepto que los Gefes deben formar de sus subordinados. En esta atencion S. M. que aprecia como se merece el celoso cumplimiento de los deberes militares y que recompensará oportuna y justamente el mérito especial que cualquiera individuo contraiga, quiere que no olvidando los del ejército la máxima de que el militar debe pensar mas en merecer que en pretender, y haciendo renacer la confianza que los inferiores deben tener siempre en sus superiores, dejen al cuidado de sus Gefes el proporcionarles los adelantos de que por sus virtudes y merecimientos se hagan dignos y cesen de distraer al Gobierno y aun á ellos mismos con solicitudes que solo sirven para invertir infructuosamente un tiempo precioso para objetos de verdadero interés; por tanto se ha servido S. M. mandar.—1.º Que en lo sucesivo no se dé curso por ninguna autoridad militar á las instancias de los individuos del ejército que tengan por objeto solicitar recompensa con arreglo al citado decreto de 21 de agosto, respecto á que todos los comprendidos en él deben estar en las propuestas que se hallan ya en este Ministerio hechas por las Juntas de Gobierno ó por los Generales en Gefe, y obtendrán á su tiempo las

gracias que le correspondiesen.—2.º Que si alguno se considerase agraviado por no haber sido comprendido en las indicadas propuestas, haga constar su derecho ante los respectivos Inspectores y Directores de las armas, ó Capitanes generales de los Distritos, segun la dependencia que tuvieren, cuyas autoridades con vista de los informes y justificaciones convenientes barán presente á la Junta consultiva de guerra el caso en que los pretendientes se hallen, y aquella corporacion hará la declaracion de los que no tengan derecho á lo que soliciten, ó propondrá á S. M. por conducto de este Ministerio la recompensa de que les considere merecedores, con sujecion al citado decreto y órdenes posteriores.—3.º Que del mismo modo se proceda con los que por otros conceptos soliciten resarcimiento de postergacion ó perjuicio notoriamente sufrido y debidamente justificado.—4.º Que sea cual fuere el mérito que contraiga, cualquiera individuo del ejército, no se admita ni dé curso á instancia del interesado para S. M. en peticion de premio, sino que se le proponga, si hubiere lugar á ello, para el que le correspondiese con sujecion, á las órdenes vigentes, por el Capitan general del Distrito en que ocurriese el hecho, ó por el Inspector de su arma.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este dia con el objeto indicado; y para su mayor publicidad los Sres. Comandantes generales de las provincias se prevendrá disponer se inserte en los boletines oficiales.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Leon 27 de enero de 1844.==El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

### Núm. 52.

Necesitando esta Comandancia general de mi cargo una noticia exacta de la fuerza de la Milicia nacional de esta provincia, y no habiendo remitido todos los ayuntamientos los estados que se han pedido correspondientes al último período del año próximo pasado, espero que á la mayor brevedad lo hagan los respectivos Comandantes de dicha Milicia, espresando el número de armados y desarmados.

Leon 27 de enero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

### Núm. 53.

#### Comision provincial de Instruccion primaria.

El dia primero de Marzo próximo se dará principio á los exámenes para maestros de escuela elemental y superior, y quince dias despues á los de maestras; los que aspiren á ser examinados se inscribirán en la Secretaría de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán la fé de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, y una certificacion de su buena conducta moral y políti-

ca dada por el ayuntamiento constitucional y cura párroco del pueblo de su último domicilio siempre que hayan residido en él mas de seis meses. Leon 24 de enero de 1844. = Pedro Galbis, Presidente. = P. A. de la C. P., Gabriel Torcero, vocal Secretario.

### Núm. 54.

*D. Ramon Valcarce y Nuñez, alcalde primero constitucional de esta villa de Villafranca del Bierzo, que como tal ejerzo la jurisdicción Real ordinaria en la misma y su partido por vacante de Juez de primera instancia.*

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Pedro Delgado, vecino del lugar de Dragonte, de este partido, para que en el término de treinta días, se presente en la cárcel pública de esta villa, á estar, y excepcionar cuanto á su derecho convenga en la causa criminal pendiente en este Juzgado contra el mismo, y otros vecinos del lugar de Cadafresnas y del propio Dragonte, por las heridas y malos tratamientos causados á Bernardo Lopez, vecino de dicho Cadafresnas, en la noche del día seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, pues si se presentase en dicho término se le oirá y guardará justicia, con apercibimiento de que pasado, declarándole por rebelde, se continuará en la causa, sin mas citarle, llamarle, ni emplazarle, porque por este se le cita, llama, y emplaza general y perentoriamente, con asignación de los estrados de este Juzgado, en los que por su ausencia y rebeldía se harán, y notificarán todos los autos y diligencias que ocurran hasta la sentencia definitiva inclusive; y así notificados le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona. = No obstante lo cual, exorto en forma, á los Sres. Jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, y pedáneos, practiquen las conducentes diligencias en sus respectivos pueblos en busca del referido Pedro Delgado, y siendo habido, les rdego, le arrasten y dispongan su conduccion con seguridad á mi disposición, cuyas señas son, edad, veinte y ud años, estatura cinco pies, cara larga y delgada; pelo castaño, ojos *idem*, nariz y boca regular, color blanco, barba á puntando, ninguna particular, vestido, chaqueta, calzou, y montera de sayal, chaleco de arcote, ó sayal blanco, todo viejo, y calzado de albarcas. Villafranca del Bierzo veinte y tres de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Ramon Valcarce y Nuñez. = Por su mandado, José Gonzalez de Puga.

### Núm. 55.

*D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.*

Por el presente hago saber, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes y demas efectos

con que está dotada la capellanía eclesiástica colativa que en la iglesia parroquial de esta villa, fundó Doña Angela Alcalde, á los que se ha mostrado parte últimamente D. Isidoro Alcalde vecino de ella; le venga á esponer en este tribunal y por el oficio del que refrenó, dentro del preciso y perentorio término de treinta días, á contar desde la publicación en los boletines oficiales de esta provincia y la de Leon; que si lo hicieren, bien por sí ó por medio de procurador con poder bastante, les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso dicho término pasado sin haber comparecido, continuaré en el expediente como hallare por conveniente y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, sin volverles á citar, llamar ni emplazar, pues por auto del día de ayer así lo tengo mandado. Dado en Cervera á diez y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Juan de Dios Gonzalez de la Torre. = Por su mandado: Dámaso García de Abia.

## ANUNCIOS.

*Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.*

### ANUNCIO DE SUSPENSION DE REMATE.

Habiendo satisfecho D. Gregorio Blanco la primera vigésima parte de las fincas siguientes, cuyo remate en quiebra estaba señalado para el día primero de febrero próximo, se suspende la subasta de las mismas segun está prevenido.

*Fincas cuyo remate se suspende.*

Un quínton de tierras que en término de Otero de las Dueñas perteneció á su Rectoría.

Y una huerta que en el de esta ciudad á Presa vieja fué del cabildo catedral.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Leon 29 de enero de 1844. = Ricardo Mora Varona.

### COMPANÍA DEL IRIS.

La direccion de esta Sociedad pone en conocimiento de los accionistas de la misma, que desde el primero del corriente se está pagando, en su caja, los intereses y dividendos propuestos por ella, y aprobados por la junta general celebrada en dicho día 1.º Así como tambien que los tenedores de las acciones pueden acudir á cobrar el nueve por ciento, que se los reparte, ya sea en la caja general de la compañía calle de Fuencarral núm. 53, ya en cualquier otro punto del Reino donde lo deseen; sirviéndose, en este último caso, manifestarlo á la direccion en carta encaminada por el correo con las señas arriba dichas.

*Cuenta de las cantidades exigidas para pago del servicio de bagajes en dicho año que, con expresion de las que satisfizo cada ayuntamiento es á saber.*

AYUNTAMIENTOS.	REPARTOS.				
	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>		
Ponferrada. . . . .	499 17	499 17	666		
Priaranza. . . . .	540	540	720		
Borrenes. . . . .	375	375	500		
Lago. . . . .	337 17	337 17	450		
Puente. . . . .	310 17	310 17	414		
Signeya. . . . .	450	450	600		
La Baña. . . . .	688 17	688 17	918		
Castrillo. . . . .	459	459	612		
Los Barrios. . . . .	595 17	595 17	794		
S. Esteban. . . . .	607 17	607 17	810		
Molina. . . . .	324	324	432		
Castropodame. . . . .	648	648	864		
Alvares. . . . .	148 17	148 17	198		
Folgozo. . . . .	391 17	391 17	522		
Igueña. . . . .	148 17	148 17	198		
Bembibre. . . . .	337 17	337 17	450		
Noceda. . . . .	418 17	418 17	558		
Congosto. . . . .	405	405	540		
Cubillos. . . . .	262 17	262 17	350		
Torre. . . . .	469 17	469 17	626		
Cabañas Raras. . . . .	216	216	288		
Fresnedo. . . . .	267	267	356		
Páramo del Sil. . . . .	594	594	792		
Villafranca. . . . .	186	186	248		
Villa de Canes. . . . .	315	315	420		
Corullon. . . . .	486	486	648		
Cabarcos. . . . .	310 17	310 17	414		
Oencia. . . . .	351	351	468		
Carracedelo. . . . .	445 17	445 17	594		
Cacabelos. . . . .	322 17	322 17	430		
Camponaraya. . . . .	270	270	360		
Arganza. . . . .	450	450	600		
Sancedo. . . . .	256 17	256 17	342		
Vega de Espinareda. . . . .	594	594	792		
Fabero. . . . .	418 17	418 17	558		
Coto de Balboa. . . . .	189	189	252		
Peranzanes. . . . .	310 17	310 17	414		
Candín. . . . .	472 17	472 17	630		
Burbia. . . . .	405	405	540		
Berlanga. . . . .	243	243	324		
Trabadelo. . . . .	405	405	540		
Parada Seca. . . . .	432	432	576		
Barjas. . . . .	270	270	360		
Vega del Valcarcel. . . . .	324	324	432		
			16.950	16.950	22.600
Total cargo. . . . .			56.500		

**DATA.**

CUARTELES.	Batallones.	Precio.	Importe.	Ajuste de las partidas.	TOTAL.
Pagado al contratista de Villafranca. . . . .	4	1.400	5.600	8.328	13.928
Id. al de Bembibre. . . . .	6	1.400	8.400	8.308	16.708
Id. al de Ponferrada. . . . .	2	1.100	2.200	4.500	6.700
Id. al de las Herrerías. . . . .	5	1.250	6.250	3.990	10.240
Id. al del Puente. . . . .	2	1.000	2.000	2.980	4.980
Dotacion del Secretario. . . . .	"	"	"	"	800
Gratificacion á los porteros. . . . .	"	"	"	"	100
Por alcance del año de 1842, boletín núm. 19, 1843. . . . .	"	"	"	"	477 26
					53.933 26
Existencia. . . . .					2.566 8

*Ponferrada enero 17 de 1844.==Manuel Gonzalez Madroño,==Manuel María Rubial,==Antonio Barbelto,== Blas Fernandez Florez,==Pedro Rodriguez,==Valentin Fernandez, Secretario.*